

MOCIONES PARLAMENTARIAS NO INCLUIDAS EN LA ACTUAL CONVOCATORIA DE LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, QUE SE REFIEREN A TEMAS RELACIONADOS CON SEGURIDAD PUBLICA

- 1) Moción parlamentaria de los Senadores Otero, Alessandri, Letelier, Larre y Cooper, a fin de establecer la plena responsabilidad penal de los mayores de 16 años. Se sustituyen el número 2 del art. 10 del Código Penal, el número 3 del mismo art. y el art. 72 del Código aludido.
- 2) Moción parlamentaria de los Senadores Diez, Otero, Ortiz, Romero y Martín:
 - a) A fin de resguardar la vida e integridad física de los Carabineros. Se sustituye el art. 416 del Código de Justicia Militar.
 - b) A fin de proteger a los menores y sancionar a los que los utilicen en la comisión de delitos. Se sustituye el inciso 2º del art. 72.
 - c) A fin de resguardar la integridad física, psíquica y moral de los detenidos por primera vez, sin pronuntuario penal. Se sustituyen los incisos 1º y 2º del art. 292 del Código de Procedimiento Penal.
 - d) A fin de garantizar la debida observancia del estado de derecho. Se agrega al art. 26 de la Ley 12.927 la acción penal pública y se remplace la letra ñ del art. 27 de la Ley de Seguridad del Estado para los efectos de limitar la facultad de desestimiento del requirente.
- 3) Moción parlamentaria patrocinada por el Diputado Alberto Espina mediante el cual se modifican las normas contenidas en el Código Penal relativas a la legítima defensa. Se sustituye la redacción del actual Nº4 inciso final del art. 10 del Código Penal.



MOCION DE LOS H.H. SENADORES SEÑORES OTERO, ALESSANDRI, LETELIER, LARRE Y COOPER.

A FIN DE ESTABLECER LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MAYORES DE 16 AÑOS

- a) Substituir el N° 2 del artículo 10 del Código Penal por el siguiente:
"2°: El menor de 15 años"
- b) Substituir el N° 3 del artículo 10 del Código Penal por el siguiente:
"3°: El mayor de 15 años y menor de 16, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento".
- c) Substituir el artículo 72 del Código Penal por el siguiente:
"Al mayor de 15 y menor de 16 años que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal respectivo que obró con discernimiento, se le impondrá la pena inferior en grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que sea responsable, a menos que sea reincidente en delitos contra la propiedad o las personas.
En los casos en que aparezcan responsables en un mismo delito individuos mayores de 16 años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena máxima asignada al delito, aumentada en un grado si han participado mayores de 15 años y menores de 16 y, en dos grados, si han participado menores de 15 años".

27/12/91
A. Alessandri

[Handwritten signature: Agustín Alessandri]
[Handwritten signature: Agustín Alessandri]
[Handwritten signature: Larre]
[Handwritten signature: Cooper]



PROYECTO DE LEY

I) A FIN DE RESGUARDAR LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA DE LOS CARABINEROS.

- a) Substituir el artículo 416 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"El que matare a un carabinero, conociendo su calidad de tal y por el hecho de serlo, si mediare alguna de las siguientes circunstancias: alevosía, por premio o por promesa remuneratoria, con ensañamiento, con premeditación conocida, a traición o sobresuro, en ataque armado de dos o más personas o se apoderare de su armamento, será castigado con la pena de muerte".

El que violentare o maltratare de obra a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, será castigado:

- 1° Con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si no mediare alguna de las circunstancias que se establecen en el inciso precedente;
- 2° Con la de presidio mayor en sus grados medio a máximo si le causare mutilación de algún órgano importante o le produjera incapacidades que le impidan continuar en servicio;
- 3° Con la de presidio mayor en su grado mínimo a medio si le causare lesiones graves;
- 4° Con la de presidio menor en sus grados medio a máximo si le causare lesiones menos graves ; y
- 5° Con la de presidio menor en su grado mínimo si no le causare lesiones o éstas fueren leves.

En todos estos casos no procederá la remisión condicional de la pena."

II) A FIN DE PROTEGER A LOS MENORES Y SANCIONAR A LOS QUE LOS UTILICEN EN LA COMISION DE DELITOS.

- b) Substituir el inciso 2° del art. 72 del Código Penal por



el siguiente:

"En los casos en que aparezcan responsables en un mismo delito individuos mayores de 18 años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena máxima asignada al delito, aumentada en un grado si han participado mayores de 16 años y menores de 18 y, en dos grados, si han participado menores de 16 años".

III) A OBJETO DE RESGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA, SIQUICA Y MORAL DE LOS DETENIDOS POR PRIMERA VEZ, SIN PRONTUARIO PENAL:

- c) Sustituir los incisos 1° y 2° del art. 292 del Código de Procedimiento Penal por los siguientes:

"Los detenidos y los sometidos a prisión preventiva que delinquieren por primera vez y no tuvieren antecedentes penales previos, deberán estar separados de los detenidos y presos que tengan antecedentes penales previos o sean reincidentes. De igual manera, deberán estar separadas las personas de distinto sexo, los reos de un mismo proceso, los jóvenes de los de edad madura, y a quienes se prive de libertad por cuasi delito.

Estas separaciones son obligatorias para los encargados de lugares de detención, cárceles y presidios, quienes deberán adoptar todas las medidas necesarias para su debida materialización".

IV) A FIN DE GARANTIZAR LA DEBIDA OBSERVANCIA DEL ESTADO DE DERECHO

- d) Agrégase al art. 26 de la ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, el siguiente inciso final:

"Los delitos contemplados en las letras a), c), d) y e) del artículo 6° de esta ley, tendrán la calidad de



delitos de acción pública y serán perseguibles de oficio. Los demás delitos estarán sujetos a la denuncia o requerimiento que establece este artículo. Ello no obstante, efectuado el requerimiento o denuncia, el o los delitos objeto de éstos, pasarán a tener la calidad de delitos de acción pública, sin perjuicio de lo establecido en la letra N) del art. 27 respecto de los delitos de paros o huelgas ilegales.

- e) Reemplazar la letra N) del art. 27 de la ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, por la siguiente:

"El Ministro del Interior, tratándose de delitos de paros o huelgas ilegales y siempre que no hubiere mediado violencia durante su desarrollo, podrá desistirse de la denuncia o del requerimiento en cualquier tiempo. El desistimiento extinguirá la acción y la pena, procediendo la inmediata libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva y poniéndose término al proceso. En los demás casos, el desistimiento no producirá efecto alguno y el proceso seguirá de oficio."

S. DÍEZ

M. OTERO

R. MARTÍN

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

MOCION

BOLETIN N° 386-07

MODIFICA EL N° 4, DEL ARTICULO 10 DEL CODIGO PENAL, A OBJETO DE FORTALECER EL DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA.

ANTECEDENTES

Durante los últimos meses se ha producido un aumento de los actos de violencia, ya sean de carácter terrorista o de delitos comunes. Especial gravedad tiene el incremento de asaltos a casas particulares, efectuados incluso a plena luz del día, lo que ha causado una gran preocupación e inseguridad en la ciudadanía.

Sin perjuicio de que la acción preventiva de los delitos y la captura de los delincuentes corresponde a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones, nuestra legislación contempla en el Art. 10 N° 4 del Código Penal, para quienes son víctimas de un delito, el derecho a la legítima defensa.

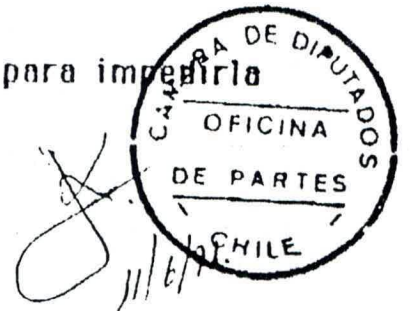
En efecto, el mencionado Art. 10 del Código Penal, señala las circunstancias que eximen de la responsabilidad penal. El N° 4º de dicha disposición legal, dispone:

***Están exentos de responsabilidad criminal:**

4º El que obra en defensa de su persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera: Agresión ilegítima.

Segunda: Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.



Tercera: Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende."

El inciso final del N° 4º referido, agrega que "se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entrada de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 433 y 436, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor".

El inciso recién transcrito corresponde a la figura que la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales han denominado "la **legítima defensa privilegiada**", esto es, establece una presunción en beneficio de la víctima de una agresión ilegítima, en el sentido de que concurren los tres requisitos de la legítima defensa, cuando se dan los siguientes hechos:

- a) Que la agresión sea de noche;
- b) Que se rechace el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas;
- c) Que se trate de una casa o de un departamento habitado o sus dependencias; y
- d) Que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 433 y 436, normas que tipifican el delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

Finalmente, agrega esta disposición que opera la presunción de legítima defensa "cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor".

El legislador ha consagrado la legítima defensa privilegiada, considerando aquellos casos o situaciones en que la víctima se ve enfrentada a hechos que configuran un peligro actual y evidente de que será

objeto de una agresión ilegítima y cuya reacción es inmediata para prevenir su consumación.

La realidad demuestra que existen determinados casos en los cuales, objetivamente, concurren las mismas circunstancias que se tuvieron en vista al establecer la legítima defensa privilegiada, no obstante lo cual no quedan cubiertos por dicha figura.

Por ello, el presente proyecto de ley busca fortalecer el derecho a la legítima defensa, perfeccionando la figura de la legítima defensa privilegiada, extendiéndola a los siguientes casos:

- a) A las agresiones ilegítimas que se produzcan a cualquier hora del día. En la actualidad está limitada a las agresiones que ocurren en la noche.
- b) A las agresiones ilegítimas que ocurran en establecimientos de comercio. Actualmente está restringida a las casas o departamentos habitados o una de sus dependencias.
- c) A los delitos de homicidio, violación, secuestro y sustracción de menores. Hoy está limitada exclusivamente al delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

Por lo anterior, presentamos a esta H. Cámara el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO: Sustitúyese el inciso final del Nº 4º del Art. 10 del Código Penal, por el siguiente:

"Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa, o de un departamento habitado, o de sus dependencias, o de un establecimiento de comercio y del

que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 365, 391, 433 y 436, cualquiera sea el daño que ocasionen al agresor.

~~ALBERTO ESPINA OTERO~~
DIPUTADO

~~6 Alessandri~~

~~92~~

~~108~~

~~24~~

~~48~~

~~112~~
C. CAMINOSO '3.



~~11/6/91~~
~~1746~~

NOTA: ÚLTIMA PÁGINA